



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre trece de dos mil veintidós

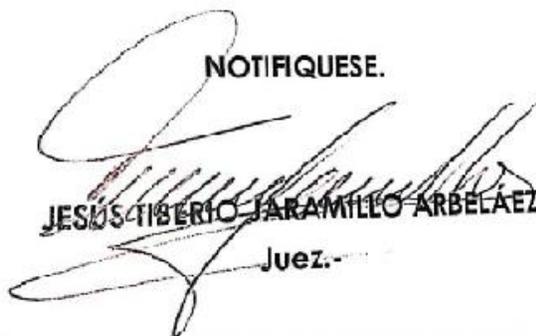
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00520** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se deberá acreditar con la respectiva certificación de la Caja de Compensación a la cual se encuentran afiliados el niño **ISAAC GARCÍA CORREA**, cuál es el monto de los subsidios que se han pagado, al padre de éste, por los meses que se cobran los mismos; de ello no ser posible deberá excluirse las pretensiones que apuntan al cobro de las sumas de dinero por tal concepto y, por consiguiente, el monto del mandamiento ejecutivo que se pretende hacer efectivo deberá modificarse.
2. Se servirá indicar los fundamentos jurídicos o jurisprudenciales que sustenten el cobro del vestuario por valor de \$200.000. Ello, toda vez que en el documento base de recaudo, claramente se estipuló que tendría un valor aproximado entre \$100.000 y \$200.000.
3. Sin ser motivo de inadmisión, para el eventual decreto de medida de embargo del salario del señor **CRISTIAN CAMILO GARCÍA LOAÍZA**, se consignará el correo electrónico del pagador.
4. Se corregirá el nombre de la ejecutante, tanto en el encabezamiento de la demanda, como en el acápite de notificaciones, el nombre de la ejecutante, la cual es **CAMILA CORREA ORTÍZ** y no CAMILA CORREA GARCÍA, como en aquéllos se consignó.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.